REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0062 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 00596-2018, de fecha 02 de junio del 2018; Informe N° 059-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 04 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 05472 de fecha 07 de junio del 2018, Escrito con Registro N° 06211 de fecha 27 de junio del 2018; Informe N° 717-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de agosto del 2018; Oficio N° 468-2018-GRP-440000-440015 de fecha 20 de agosto del 2018, Escrito con Registro N° 08506 de fecha 27 de agosto del 2018; Escrito con Registro N° 08507 de fecha 27 de agosto del 2018; Escrito con Registro N° 08508 de fecha 27 de agosto del 2018; y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00596-2018,** de fecha 02 de junio del 2018 a horas 09:50 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA - PAITA** intervinieron el vehiculo de Placa de Rodaje **N° P1Z-268 (DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2018),** conducido por **TESEN COLLAZOS GUSTAVO DOMINGO** identificado con Licencia de Conducir N° B72889071, clase **A** categoría **Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje P1Z-268 realizaba el servicio regular de personas desde la ciudad de Sechura hasta Paita, cobrando por el servicio S/. 200.00 soles como contraprestación por el servicio, realizaba esto sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente lo cual incurre en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias, se procede con la medida complementaria de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y modificatoria no se procede con medida preventiva de internamiento del vehículo al haber menores de edad, se pudo identificar Maria Cruz Espinoza Cielo DNI 47985472 y a la menor de iniciales B.C.CH.E. de 3 años de edad con DNI 81485272, la*

misma que se negó a firmar el acta, el conductor se negó a brindar su manifestación. Se cierra el acta siendo las 10:03 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 02 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1Z-268** es de propiedad del señor **COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000596-2018, de fecha 02 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto",* hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **TESEN COLLAZOS GUSTAVO DOMINGO,** lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000596-2018, conforme se observa en el folio diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo

señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 449-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio de Notificación N° 448-2018/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 06 de junio del 2018, dirigido a los propietarios del vehículo **TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO Y COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA,** cuyos cargos de notificación obran en los folios dieciocho (18) y diecisiete (17) respectivamente e indican que fueron recepcionados con fecha 26 de junio del 2018 a horas 8:30 am por Gustavo Domingo Tesen Collazos, con DNI N° 72889071 quien se identificó como hijo. No obstante, se observa que pese a encontrarse debidamente notificada la copropietaria COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA, no ha presentado descargo al acta de control conforme a norma.

Que, con fecha 07 de junio del 2018, el conductor GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS, ha ejercido su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: **a)** que el 2 de junio se encontraba conduciendo desde la localidad de Cerritos, distrito de Cristo Nos Valga, provincia de Sechura con destino a la provincia de Paita y fue intervenido por los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura a la altura de los desvíos la Tortuga, Paita y Sullana (Carretera Piura-Paita), presentando toda la documentación correspondiente, encontrándose dentro del vehículo a la señora Maricruz Espinoza Cielo y su menor hija de 3 años, es decir dos pasajeros. Asimismo que producto de la intervención se levantó el acta en el cual se le atribuye la supuesta infracción por realizar transporte regular de pasajeros sin contar con la debida autorización del órgano competente. Al respecto menciona que a la fecha o existe ninguna empresa de transportes o unidades colectivo que realice este tipo de servicio directo desde Sechura a Paita y mucho menos de la zona Rural en donde la señora vive, lo que demostraría que no está afiliado a ninguna asociación o empresa de transporte que cubra dicha ruta; **b)** Al no contar con un servicio de transporte directo a Paita es el motivo por el cual se ofreció a brinda apoyo a la señora Espinoza quien debía llegar a Paita por un caso de urgencia ya que tenía un familiar enfermo. Dicho servicio se realizó en un acto solidario teniendo en cuenta que la señora es amiga y vecina de la su familia; **c)** respecto al pago que menciona la señora Espinoza en la intervención, dicho monto fue únicamente para el pago de combustible y el pago de los peajes respectivos, ya que, al ser un apoyo no le cobro el servicio de transporte sino le pedido que asumiera el gasto del combustible; **d)** a la fecha es estudiante regular de la carrera de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Piura, lugar donde asiste de forma regular a sus clases, lo que corrobora adjuntando carne universitario. Es por ello que nunca ha realizado y tampoco se dedica al servicio de transporte publico de personas, inclusive el vehículo es de propiedad de sus padres quienes con el fin de apoyar a la señora Espinoza, le autorizaron para que pueda trasladar a Paita, dada la urgencia que ésta tenía, cabe resaltar que el domicilio de sus padres es también domicilio propio; **e)** otra prueba adicional que no se dedica al servicio de transporte de personal, y mucho menos el vehículo sea utilizado para dicho fin es que el SOAT que mantiene vigente la unidad vehicular es particular. Asimismo, se puede verificar que dicho vehículo no viaja de forma diaria ni constante a la ciudad de Paita, mediante un

reporte que podría solicitar los encargados del Peaje de la ruta Piura-Paita. Adjunta copia de DNI, copia de carne universitario, copia de tarjeta de propiedad de vehículo y SOAT particular vigente.

Que, respecto a punto **a)** que el día de la intervención al conductor se le encontró realizando servicio de transporte de personas lo que el mismo reconoce al manifestar que llevaba a bordo a dos pasajeros siendo la ruta del servicio de Sechura a Paita de este modo se evidencia que con su descargo el conductor corrobora los hechos constatados por el inspector al momento de la intervención, por lo que el hecho de existir o no empresas de transporte en dicha ruta resulta irrelevante toda vez que el día de hechos se le encontró realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización emitida por la autoridad competente.

Que, respecto al punto **b)** que, como se ha mencionado en el punto a), el conductor reconoce haber transportado a pasajeros el día de la intervención en una ruta interprovincial como es Sechura – Paita, asimismo reconoce, conforme el **punto c)**, que habría un pago, por lo que el argumento del supuesto acto solidario sería contradictorio toda vez que corrobora la existencia del pago de una contraprestación por el servicio, siendo indiferente el destino que le haya otorgado el conductor a dicho dinero. Conforme lo expuesto se tiene que el conductor en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen lo contenido en el acta de control, ha confirmado su contenido, quedando este validado.

Que, respecto al punto **d)** que el medio probatorio adjuntado no es prueba fehaciente que el conductor no haya realizado el día de la intervención el servicio de transporte de personas máxime si en su descargo, el conductor corrobora los hechos constatados por el inspector y que obran en el acta de control.

Que, respecto al punto **e)** que la copia de SOAT adjuntado tampoco demuestra que el conductor no haya realizado el servicio de transporte el día de la intervención, al contrario, resultaría contradictorio puesto que en su descargo niega un hecho que a su vez confirma conforme se ha evidenciado a lo largo de la valoración realizada a sus descargos. Del mismo modo, respecto a su pedido reporte a encargados de peaje Piura Paita es de mencionar que no sería necesario toda vez que el administrado ha corroborado los datos contenidos en el acta de control. En este sentido, el contenido del acta queda confirmada.

Que, con fecha 27 de junio del 2018 el copropietario del vehículo, señor FEDERICO NEMESIO TESEN ZETA, presenta el escrito con registro N° 06211, que contiene sus descargos al acta de control, en el que menciona lo siguiente: **a)** a la fecha no existe ninguna empresa de transporte o unidades colectivo que realice este tipo de servicio directo desde Sechura a Paita y mucho menos de la zona Rural en donde la señora vive; **b)** Al no contar con un servicio de transporte directo a Paita es el motivo por el cual su hijo se ofreció a brindar apoyo a la señora Espinoza quien debía llegar a Paita por un caso de urgencia ya que tenía un familiar enfermo. Dicho servicio se realizó en un acto solidario teniendo en cuenta que la señora es amiga y vecina de la su familia y que ese apoyo fue aprobado por su persona y autorizó a su hijo a conducir el vehículo; **c)** respecto al pago que menciona la señora Espinoza en la intervención, dicho monto fue únicamente para el pago de combustible y el pago de los peajes respectivos, ya que, al ser un apoyo solidario

ni su hijo ni el copropietario le cobraron el servicio de transporte sino que se le pidió que asumiera el gasto del combustible; **d)** a la fecha su hijo es estudiante regular de la carrera de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Piura, lugar donde asiste de forma regular a sus clases, lo que corrobora adjuntando carne universitario. Es por ello que indica que él nunca ha realizado y tampoco se dedica al servicio de transporte público de personas, ni mucho menos se ha utilizado su vehículo para dicha actividad; **e)** otra prueba adicional que no se utiliza el vehículo para dicho fin es que el SOAT que mantiene vigente la unidad vehicular es particular. Asimismo, se puede verificar que dicho vehículo no viaja de forma diaria ni constante a la ciudad de Paita, mediante un reporte que podría solicitar los encargados del Peaje de la ruta Piura-Paita. Adjunta copia de tarjeta de propiedad el vehículo, copia de SOAT particular vigente, carné universitario de su hijo.

Que, conforme se puede apreciar, el descargo presentado por el copropietario del vehículo contiene los mismos fundamentos que el descargo presentado por el conductor del vehículo al momento de la intervención por lo que se entiende que la evaluación efectuada al descargo del conductor, se aplica a la evaluación de los descargos del copropietario y en este sentido se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor y el copropietario del vehículo intervenido a pesar de haber efectuado sus descargos; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000596-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajeros: *Maria Cruz Espinoza Cielo DNI 47985472 y a la menor de iniciales B.C.CH.E. de 3 años de edad con DNI 81485272*; contraprestación económica: S/. 200.00 soles, ruta de servicio: SECHURA-PAITA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción

de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000596-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios siete (07), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 717-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de agosto del 2018, tanto al señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS** así como a los propietarios del vehículo los señores **COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 27 de agosto del 2018, el señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS** ha presentado escrito de Registro N° 08506 señalando:

a) Si bien en mi escrito de descargos presentado señalo que el día de la intervención me encontraba con "2 pasajeros a bordo", no me estoy refiriendo a que me encontraba realizado un servicio de transporte; lo que quería indicar en todo caso, es que me encontraba con "2 ocupantes" adicionales a mi persona. Es por ello, que mal hace la administración en encuadrar en todo momento la ejecución de un servicio, debiendo tener en cuenta que para que exista un servicio deben existir los siguientes elementos: (i) ejecutor de servicio, (ii) beneficiario del servicio y (iii) contraprestación, y dicho servicio debe estar evidenciado con una boleta factura. En mi caso, no existe dichos elementos por los siguientes fundamentos: a.1) Ejecutor de servicio: mi persona no presta servicios de transporte. y mucho menos se encuentra autorizado para prestarlo. El hecho que una persona

maneje un vehículo con personas al interior, no supone la prestación de un servicio, ya que, si seguimos esa línea, no existirían vehículos de uso particular; a.2) beneficiario del servicio: es la persona usuaria de un servicio de transporte, para lo cual debe pagar el costo del pasaje para que se le transporte de un lugar a otro. En este caso, si bien los ocupantes del vehículo fueron trasladados de un lugar a otro, no hubo una contraprestación por dicho traslado, tal como lo expondré a continuación; a.3) Contraprestación: se entiende al pago que se debe realizar para la prestación de un servicio, donde la persona que brinde el servicio cuenta con todas las autorizaciones correspondientes, y exista un animus de ambas partes de celebrar un acto jurídico. En este caso, no se ha celebrado ningún acto jurídico, ya que como lo hemos venido señalando, el monto que asumió la señora fue para concepto de combustible y peajes. Asimismo, se debe tener en cuenta, que el reconocimiento de estos conceptos no deja de lado el acto de solidaridad brindado, ya que como se explicó en nuestros descargos, el apoyo brindado fue porque la ocupante del vehículo tenía un familiar internado en el hospital de Paita, debiendo llegar rápido a dicho nosocomio. b) Prueba de lo antes señalado, es la **Declaración Jurada** con firma legalizada que adjunto al presente documento, la misma que ha sido expedida por la señora María Cruz Espinoza Cielo, quien fue la ocupante del vehículo, quien declara en todo momento que ella no ha contratado ningún servicio de transporte con mi persona, y que lo que me solicito fue un apoyo como vecino. En merito a lo antes señalado, es que Acta de Control N°000596 debe ser declarado nula y sin efecto alguno. Adjunta declaración jurada con firma legalizada expedida por la señora María Cruz Espinoza Cielo.

Que, respecto a lo expuesto, es necesario indicar al conductor que no obran en el expediente medios probatorios suficientes que logren enervar el valor probatorio del Acta de Control 000596-2018, y que no es cierto que esté probado y acreditado que las personas que iban en el vehículo intervenido el día 02 de junio de 2018 sean amigos y vecinos de su familia, pues el único documento que presenta es una **Declaración Jurada**, la cual, se debe precisar, no genera certeza de lo alegado, pues las mismas no certifican que las personas que transportaba eran amigos y vecinos de su familia. Asimismo, con respecto al importe de doscientos y 00/100 soles que alega que era para el pago de combustible y el pago de los peajes respectivos, tal alegación no se encuentra acreditada y tampoco que no se les haya cobrado una contraprestación, sino que sólo prueba la identificación y firma de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ella, de modo que para que la **Declaración Jurada** legalizada por Notario Público, dicho funcionario sólo legaliza la firma, mas no el contenido conforme lo señala el artículo 108 del Decreto Legislativo N°1049. Por lo tanto, para que la **Declaración Jurada** genere convicción alguna en la autoridad administrativa éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0062 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Que, en fecha 27 de agosto del 2018, los propietarios del vehículo **TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO Y COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA**, han presentado escritos de Registro N° 08507 y 08508 respectivamente, señalando y reiterando los mismos argumentos vertidos por el conductor del vehículo en el escrito de registro N° 08506 de fecha 27 de agosto del 2018, por lo que se entiende que la evaluación efectuada al alegato complementario del señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS**, se aplica a la evaluación a los alegatos complementarios de los copropietarios y en este sentido se entiende evaluados en los mismos términos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Z-268**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por *"traslada menores de edad y no contar con suficiente apoyo policial para el internamiento"*, **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1Z-268, de propiedad de los señores COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO**.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0062 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

licencia de conducir N° B72889071 de Clase A y Categoría Uno del señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS, identificado con DNI N° 72889071 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO., PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Z-268.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-268,** de propiedad de los señores **COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B72889071 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0062 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **GUSTAVO DOMINGO TESEN COLLAZOS** en su domicilio sito en AVENIDA LAMBAYEQUE N°700, DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 05472, de fecha 07 de Junio del 2018 y a los propietarios del vehículo los señores **COLLAZOS ANTON SANTOS LORENA Y TESEN ZETA FEDERICO NEMESIO**, a ambos, en su domicilio sito en AVENIDA LAMBAYEQUE N°700, DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Oficina de Asesoría Legal – Piura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – Unidad de Fiscalización – Piura